

LA LIBERTAD DE TRABAJO Y PROFESIÓN Y LA CUESTIÓN OBRERA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

José BARRAGÁN

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *La libertad de trabajo y profesión*: 1. *Según el proyecto de Carranza*, 2. *El debate del Constituyente*, 3. *Las reformas posteriores a 1917*; III. *La cuestión obrera y los derechos de los trabajadores*: 1. *Según el proyecto de Carranza*, 2. *El debate del artículo cinco*, 3. *Proposición para dedicarle un capítulo especial a la cuestión obrera*, 4. *La proposición relativa al trabajo*; IV. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Este escrito tiene por objeto presentar al lector algunas consideraciones, de carácter formal, sobre el modo cómo se consagra en la Constitución Mexicana de 1917, por un lado, la libertad de trabajo y profesión del ser humano y, por otro lado, los principios reguladores de la relación laboral.

Como advertimos, el nuestro es un análisis formal, de interpretación y exégesis de los enunciados constitucionales, sin detrimento de las consideraciones que, aunque sean de otra índole, podamos hacer.

Según es conocido, la Constitución Mexicana de 1917 formalmente se presentó como un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, vigente hasta entonces, no obstante la Revolución de 1910. Ciertamente que, por obra del Constituyente, nació una nueva Constitución.

Sin embargo, desde el punto de vista de técnica legislativa, la nueva Constitución se redactó, se discutió y aprobó siguiendo el mencionado Proyecto de Reformas de Carranza, por lo que no es extraño que, por simple arrastre o por voluntad expresa del liberalismo sobreviviente y mayoritario en la Asamblea de 1916-1917, la nueva Constitución haya resultado ser una copia, mejorada o no, según la opinión que se guarde al respecto, del texto y aun de la ideología liberal de la Constitución de 1857, muy a pesar de lo cual se le introdujeron importantes reformas aisladas en mérito a la Revolución de 1910, siendo una de estas importantes reformas la relativa a la materia que aquí pasamos a estudiar.

Pues bien, se ha dividido este trabajo, además de la parte introductoria y de conclusiones, en dos partes centrales: en la primera de ellas analizamos el principio de la libertad de trabajo y profesión, mientras que en la segunda, se examina lo que, teóricamente, se conoce como cuestión obrera.

II. LA LIBERTAD DE TRABAJO Y PROFESIÓN

La materia de la libertad de trabajo y profesión, primero figuró como artículo 4 del Proyecto de Reformas de Carranza y del texto finalmente aprobado en 1917. Sin embargo, por efecto de una reforma llevada a cabo en 1974 esta materia pasó a formar parte del artículo 5 Constitucional.

1. Según el Proyecto de Carranza

Se consagra en el artículo 4 del Proyecto de Reformas de Carranza la libertad de trabajo y profesión, así como el derecho legítimo al goce y disfrute del producto de tales actividades. Decía este texto:

Art. 4. A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.¹

Aquí estamos ante un principio universal, una especie de secuencia del principio general de la libertad humana. Sin duda, entre otras cosas, deba tomarse como la base esencial de otros varios derechos de las clases trabajadoras, ciertamente no previstas por el Proyecto de Reformas de Carranza, pero que a raíz de la discusión del artículo 5, complemento de éste artículo 4, se formularán y se agruparán luego como artículo 123.²

¹ Véase en *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, México, H. Cámara de Diputados, 1917, 2 tomos. La cita en tomo 1, p. 345.

² En realidad, Carranza, a juzgar por el proyecto de constitución que presentó a la consideración de la Asamblea Constituyente, pretendía resolver el problema agrario, así como el problema de las clases obreras, a través de las tradicionales facultades, que el liberalismo decimonónico le había dejado al Estado, como la facultad de expropiación por causa de utilidad pública; o a través de una reglamentación secundaria. De aquí, la manifiesta inconformidad que hubo por parte del grupo agrarista y pro obrerista de aquella asamblea, que trajo consigo la reforma completa del artículo 27 constitucional y la inserción, como artículo 123, de toda la materia laboral, según lo iremos apreciando en las páginas de este trabajo.

Su antecedente en la Constitución de 1857 estaba concebido en términos parecidos, salvo que ahora se trastoca un poco el orden de la redacción; se incluye entre las actividades, a las de comercio que no figuraban en el texto de 1957, aunque también se incluyó durante la discusión; y se añade como nuevo enteramente el párrafo segundo relativo al ejercicio de las profesiones en los Estados. El libro sobre *Los derechos del pueblo mexicano*, en el tomo III, enumera otros varios antecedentes anteriores a 1857, no tanto del texto mismo, pensamos nosotros, cuanto de las ideas libertarias que consagran.³

El punto 30 de los *Elementos constitucionales* de Ignacio Rayón, de 1811, abolía los exámenes de artesanos.⁴ Incluso ya en el *Cedulario indiano* se contienen disposiciones, no siempre cumplidas, sobre que no se obligara a los indios a la prestación de trabajos forzados, como decía la Real cédula de 4 de junio de 1687.⁵

Las ideas libertarias contenidas en dicho artículo son muy fecundas. En efecto, éstas se pusieron de manifiesto durante los debates del Constituyente de 1856-1857. De acuerdo con las intervenciones a que dio lugar, la libertad de trabajo englobaba las necesarias mejoras a favor de las clases trabajadoras, en palabras de Prieto.⁶ Esta idea permitiría, en nuestro caso, concatenar dicho artículo 4 del Proyecto, con el artículo 5 también del Proyecto, el cual recoge el principio que venimos comentando y abarcar varias mejoras. Pero lo que importa más es su vinculación con las normas que se registraron bajo el artículo 123, nacido precisamente como consecuencia de las discusiones del mencionado artículo 5 del Proyecto, como explicamos más adelante.

El principio de la libertad de industria y comercio, entrañaba, no solamente la libertad para desarrollar cualquier actividad industrial, siendo lícita, sino también el propósito de evitar los monopolios, otra vez en palabras de Prieto,⁷ de evitar abusos en el comercio y en la industria, según aclaró Arriaga.⁸ Además, se estaba atacando el proteccionismo oficial, de *fatal influencia*, observa Vallarta,⁹ quien se opuso al artículo, en cuanto a su redacción, porque se prestaba a confusiones.

³ Véase la relación de estos antecedentes en la obra *Los derechos del pueblo mexicano*, t. III, pp. 368 y ss.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Esta norma se puede consultar en la conocida obra de *Legislación mexicana*, o *Colectión de leyes de Dublán y Lozano*, t. I, p. 7.

⁶ El debate que tuvo lugar en la asamblea de 1856-1857, puede consultarse, para mayor comodidad, en la obra citada de *Los derechos del pueblo mexicano*, t. III, p. 452.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Idem*, p. 453.

Que se estaba pensando en mejorar a las clases trabajadoras, lo expone más explícitamente el propio Vallarta, al declarar que la esclavitud no debía existir entre los mexicanos¹⁰ y combatió enérgicamente el abuso del amo, del propietario, del dueño de la materia prima, de la fábrica o finca sobre las cuales o en donde el obrero sale a ejercer su oficio.¹¹ En el sentir de todos los diputados, que toman parte durante este debate, está la firme resolución de proteger a estas clases trabajadoras, reconociéndoles la libertad de trabajo, industria, comercio, inclusive están pensando en proteger a las familias que habitan dentro de los dominios de las haciendas, pues representan abusos por parte de los propietarios, en palabras de Vallarta.¹²

Vallarta fue todavía más explícito, al incluir en este artículo la necesidad de prever la proporcional distribución de la riqueza del trabajo; de evitar los excesos de una loca y avara producción, hija de una competencia sin límites y aumentada por los fríos cálculos del interés individual;¹³ de propender a la justa distribución de la riqueza entre la población; al pago del trabajo en términos de equidad; a la organización social de éste. Este artículo, concluía, encuadra cuestiones económicas de la mayor importancia.¹⁴

Son trascendentales las observaciones transcritas porque realmente se encuentran muy próximas a las recomendaciones que se recogerán en 1917 bajo el artículo 123, las cuales le han valido a esta última Constitución su apelativo de la primera constitución social del mundo frente, desde luego, a la de 1857, que terminó siendo la expresión más genuina de las ideas liberales e individualistas del siglo.

La diferencia, por tanto, entre una y otra Constitución, no debe cifrarse en relación con las diversas medidas protectoras de las clases trabajadoras, sino en algunos puntos previos, algunos meramente formales: uno de tales puntos sería el carácter civilista que se consagra en 1857 de la relación laboral, frente a su carácter público que adquirirá en la de 1917; y otro punto formal fue el que aquella asamblea decimonónica resolvió no ser necesaria la inclusión de estas mejoras concretas en el mismo texto constitucional, sino que debían figurar en una ley secundaria: decía Vallarta:

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Idem.*, p. 454.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Idem.*, p. 455.

nuestra Constitución debe limitarse sólo a proclamar la libertad de trabajo. No descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria. Yo creo que la proclamación del principio de la libertad de trabajo llena nuestros deberes de legisladores.¹⁵

Los razonamientos esbozados venían apuntalados con una firme filosofía. Se aceptaba por todos la idea que el derecho al trabajo libre era una exigencia imperiosa de la naturaleza del hombre, porque era, una vez más en palabras del gran Vallarta, una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. ¡Cosa curiosa! El Papa Juan Pablo II casi repite las mismas palabras de Vallarta en su encíclica *Laborem exercens*.

El primer fundamento del valor del trabajo humano, dice la encíclica, es el hombre mismo, su sujeto; un sujeto capaz de obrar de manera programada y racional y que tiende a realizarse a sí mismo.

La comparación breve que acabamos de establecer entre las palabras de Vallarta y las de Juan Pablo II quieren simplemente resaltar el sentido y el valor absoluto, universal, indiscutible que tiene el principio entonces reconocido y más tarde actualizado por obra del Constituyente de 1916.

2. *El debate del Constituyente*

De acuerdo a nuestra técnica parlamentaria, el proyecto de Carranza pasó a la Comisión de Constitución, para su estudio, la cual formuló el correspondiente dictamen, que se puso a consideración o a debate ante el pleno.

El dictamen de la Comisión sobre el texto propuesto por Carranza respeta en buena parte la versión del Proyecto, añadiendo tan sólo, entre uno y otro párrafo, la declaración de ilícitos y prohibidos el comercio de bebidas embriagantes y la explotación de casas de juego y azar,¹⁶ por sus perniciosos efectos que trascienden a toda la sociedad y a las generaciones futuras.

Antes de iniciarse los debates acerca del dictamen propuesto durante la sesión del día 11 de diciembre, la Comisión había solicitado permiso para reiterar dicho dictamen y proponer otro nuevo. Este último se presentó en el curso de la sesión del día 18 de diciembre, apegándose más al texto del Proyecto de Carranza, es decir, suprimiendo el párrafo sobre las bebidas embriagantes y las casas de juego, por estimar que

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Véase el *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, cit., t. I, p. 373.

esta era materia del correspondiente reglamento y una medida de policía.¹⁷

Con todo, al abrirse el debate, los oradores hicieron hincapié sobre las mencionadas actividades propuestas como ilícitas, conviniendo, sin embargo, en que se trataba de meras providencias gubernativas y el artículo fue aprobado en los términos en que lo propuso la Comisión en su segundo dictamen, por 145 votos contra 7.¹⁸

Escasas palabras se dijeron para resaltar los aspectos intrínsecos de la libertad, admitiendo sin duda la firme tradición constitucional de 1857. Machorro Narváez fue la excepción y se refirió a la necesidad de reglamentar el ejercicio de las profesiones; que estaba bien el principio individualista liberal, tomado según el espíritu francés de 1830, pero que debía reglamentarse su ejercicio para combatir la inmoralidad y la incontinencia.¹⁹

Establecido, pues, el principio absoluto de la libertad, en los términos expuestos, pasamos a estudiar los límites naturales de tal principio.

La Constitución de 1857 traía la coletilla de que la profesión, industria y trabajo debían ser *útiles y honestos*. Carranza combatió estos conceptos y los cambió por el de ... *siendo lícito*; y la Comisión en su dictamen lo pasó al plural: ... *siendo lícitos*, y justificó el abandono de los vocablos usados por la Constitución de 1857, porque éste era más preciso que aquéllos.²⁰

A los constituyentes de 1856-1857 les preocupó el que a través de la libertad de trabajo se fuera a perturbar la propiedad privada, aclarándose que no era tal la intención del artículo en cuestión. Ahora bien, en 1916 la Comisión liga lo de lícitos al principio de la posible declaración de actividades ilícitas, como de hecho sucedía al prohibir las casas de juego y el comercio de bebidas embriagantes, luego relegadas para las disposiciones gubernativas.

Otro límite era el establecido por el debido respeto de los derechos legítimos de terceros, principio clásico del liberalismo y encuadre natural de la libertad humana, según esta concepción. Sin embargo, junto a dicho principio clásico, se puso otro, no tan liberal, como era el de la defensa social: cuando ofenda los de la sociedad, se lee, previsto tanto por la Constitución de 1857 como por la de 1917, y nada fácil de esclarecer o de determinar su alcance.

¹⁷ *Idem*, t. I, p. 543.

¹⁸ *Idem*, t. I, p. 554.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Idem*, t. I, p. 372.

Quizá, la defensa social debiera ir referida o circunscrita a medidas parecidas a las que se proponía como prohibitivas, de la apertura y explotación de casas de juego y azar y el comercio de bebidas embriagantes. No obstante, como sabemos ahora, después de la Constitución de 1917 el interés social ha cobrado una extraordinaria importancia y se invoca con mucha frecuencia, lo cual podría, en un momento dado, servir de fundamento para ampliar casi ilimitadamente las medidas prohibitivas gubernamentales, comprometiéndose seriamente la libertad absoluta allí reconocida.

Todavía nos resta por hablar sobre la medida protectora del producto del trabajo o profesión al que se tiene un derecho pleno. Por lo mismo, su privación únicamente procedería previa la declaración correspondiente de la autoridad judicial; y nos resta asimismo el punto relativo a la determinación por cada Estado de las profesiones cuyo ejercicio requeriría título profesional.

Estupenda la declaración sobre el derecho al fruto del trabajo o profesión, tantas veces negado o regateado, como decía Vallarta, por parte de los patrones y propietarios del capital. El reconocimiento es absoluto, universal, como consecuencia de la misma libertad irrestricta que se estaba recomendando. No se esclareció ni se detalló cuál era ese producto, si nada más el salario, si se admitía la especie, o inclusive si había derecho a participar en las utilidades. Vallarta parece referirse a ellas vagamente. Como quiera que sea, el principio ahí está y si el trabajo representa una verdadera y esencial nota de la naturaleza humana, según las palabras de Vallarta y las recientes doctrinas de la Encíclica *Laborem exercens*, el derecho a los frutos de dicho trabajo deberá implicar una verdadera participación sobre las utilidades y debe conducir, sin duda, hacia una solidaridad más profunda entre el trabajo y los medios de producción.

3. *Las reformas posteriores a 1917*

A) La reforma de 1921

En el año de 1921 se propuso la siguiente reforma al texto del artículo que venimos comentando. Esta reforma presentada durante la sesión del día 9 de septiembre en la Cámara de Diputados decía:

Art. 4. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros; o por resolución gubernativa dictada

en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Las oportunidades naturales deberán estar abiertas al trabajo y nadie podrá ser privado de ellas ni del producto de su esfuerzo, sino por resolución judicial.

Respecto de los incapacitados para el trabajo por razón de su edad, sexo, enfermedad o cualquier otra circunstancia, la nación deberá asegurarles gratuitamente la obtención de lo necesario para que conserven su persona en buen estado de salud, no a título de caridad sino de justicia, como una consecuencia del derecho a la vida.

La ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. La ley también determinará las medidas que han de tomarse para hacer efectiva la asistencia pública en favor de los necesitados.²¹

Como vemos se introducen ideas nuevas muy importantes, no contempladas por el propio artículo 123, en donde habían quedado consagrados los derechos particulares de las clases trabajadoras en activo. La reforma, por ello, está enfocada hacia otra materia efectivamente más propia del principio mismo de la libertad del trabajo que de las medidas concretas de las clases activas: se está punzando ahora el principio de la solidaridad social, que debe instrumentar el Estado, en virtud de lo cual se deben tomar ciertas medidas para supuestos de incapacidad natural o sobrevenida para realizar labores o actividades concretas, a través de las cuales se garantice a estos impedidos su derecho a la salud, al sustento, a la rehabilitación, no a título de caridad, sino como consecuencia del derecho a la vida.

La contienda armada de los años precedentes debió dejar estelas de barbarie tanto sobre las personas como sobre la economía en general. Por esta razón se siente la necesidad de establecer un compromiso más efectivo del principio de la solidaridad social. Pocos años después a esta fecha de 1921, se expedirá la Ley de pensiones civiles y de retiro para los trabajadores al servicio del Estado, como hoy decimos. Es decir, que en el ambiente de la época están apareciendo las circunstancias naturales de madurez que van llamando la atención del gobierno hacia estos problemas concretos de la seguridad social.

El Estado debe asumir directamente la responsabilidad de atender estos supuestos. El fundamento que se aduce, es el derecho a la vida. Después de leer la mencionada encíclica *Laborem exercens* y supuesta

²¹ Véase en el libro *Los derechos del pueblo mexicano*, ya citado, t. III, p. 393.

la tradición doctrinal constitucional de México, derivada desde la Constitución de 1857, se podría también invocar el principio filosófico de la misma solidaridad social en el trabajo, ya que al ser éste considerado como una nota esencial del ser humano, lleva consigo ese otro principio de la solidaridad social en el trabajo, que, en el caso concreto, tocará al Estado su instrumentación.

La iniciativa de reformas incluía el principio de la igualdad de oportunidades para el trabajo. Es indispensable, pues aún en nuestros días seguimos echando de menos una tal medida que haga efectiva la mencionada igualdad, sobre todo, para casos en que los trabajadores son rechazados por el simple hecho de la edad avanzada, por el sexo, o por alguna circunstancia natural, como sería la del estado de ingravidez.

B) La reforma de 1936

El diputado Héctor Serdán presentó una iniciativa de reforma al artículo que venimos comentando durante la sesión del día 3 de septiembre de 1936, destinada a elevar a rango constitucional la idea del servicio social, al punto que será determinante para la posibilidad de limitar inclusive el mismo derecho de la libertad de trabajo: nadie —decía— puede ser privado de su trabajo sino por resolución judicial y para cumplir el servicio social.

El periodo en que se produce la reforma está dominado por el espíritu socialista que Cárdenas ha impreso a todo su gobierno, que aparece más intervencionista y que está valiéndose de todas estas formas un tanto ambiguas del interés social, que reconocía el liberalismo, para poder desarrollar mejor sus propositos de gobierno. Serdán recomendaba, por último, la necesidad de que el Congreso de la Unión se ocupara en reglamentar el ejercicio de las profesiones y proponía que se castigara el delito de usurpación de profesión y se persiguiera de oficio.²²

C) La reforma de 1939

Más tarde, el 8 de diciembre de 1939, Adán Velarde presentó en la Cámara de Diputados una nueva iniciativa para reformar el artículo en cuestión. Se modifica la redacción del primer párrafo, subrayándose la posibilidad de que por causa del interés social, la ley pudiera prever los casos en que se debía limitar la libertad de trabajo y se añadía una idea nueva, como parte final de este mismo párrafo decía:

²² *Idem*, t. III, p. 394.

“El gobierno federal y los gobiernos locales deberán crear fuentes de trabajo que brinden ocasión para el ejercicio remunerado de aquellas actividades.”

Luego hacía suya la necesidad de proteger y garantizar el producto del trabajo y concluía:

Una ley federal determinará:

- a) Cuáles son las profesiones tecnicocientíficas que necesitan título para su ejercicio en el país;
- b) La preparación tecnicocientífica necesaria para obtener título;
- c) Las condiciones generales mínimas de los institutos que hayan de impartir aquella preparación y de expedir los títulos profesionales;
- d) Las condiciones y los requisitos para el ejercicio profesional;
- e) Las obligaciones de los profesionales para la sociedad y el Estado;
- f) Las responsabilidades del ejercicio profesional.²³

Adán Velarde pretendía en esta última parte que el Estado se ocupara de regular no sólo la parte genérica de la expedición de títulos; profesiones que lo requieran, sino que debía la ley mirar positivamente lo relativo a la ética profesional, aspecto este último que continúa sin reglamentarse.

Vemos, en todo caso, cómo se sigue relacionando profundamente el principio de la libertad de trabajo con sus inmediatas consecuencias que produce: el derecho a los productos de dicho trabajo; la igualdad de oportunidades; la solidaridad social frente a situaciones de incapacidad para el trabajo, casos de enfermedad; lo relativo al servicio social; al ejercicio y ética profesionales; la enseñanza técnica superior; y varios aspectos más, pues finalmente se terminó relacionando este precepto con el contenido del artículo 5 del mencionado Proyecto de Reformas de Carranza, el cual pasamos a estudiar ahora, como necesario complemento de lo aquí expuesto.

III. LA CUESTIÓN OBRERA Y LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

1. Según el Proyecto de Carranza

Varias veces los diputados obreros, como ellos se autodenominan, pusieron de relieve y lamentaron el hecho de que el proyecto no hubiera

²³ *Ibidem.*

contemplado explícitamente el problema obrero. En efecto, observa al respecto Cano:

El mejoramiento del trabajador solamente el trabajador puede obtenerlo. He estudiado el proyecto que presentó el ciudadano Primer Jefe y he visto que en él apenas si se mejora al trabajador... en cuanto al trabajador, apenas si se acordaron de él. El artículo 9o. es sumamente perjudicial para nosotros los trabajadores.²⁴

El artículo 9º mencionado por Cano se refiere al derecho de reunión y lo considera perjudicial para las clases obreras porque venía —en concepto del orador y del propio Versen—²⁵ a limitar y prohibir el derecho de huelga.

Otro obrero, Victoria, es más enérgico y dice que además de inconformarse con el artículo 5 en la forma en que lo presenta la Comisión, se inconforma con todo el proyecto, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece ²⁶ y añadió:

... es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!

Enorme y significativo reproche. De plano le niega el calificativo de revolucionario al proyecto de reformas de Carranza. Es decir, no se han recogido en él las reivindicaciones sociales de las masas obreras y campesinas que se levantaron en armas, aunque haya sido al socaire del movimiento político. Jorge Carpizo en su libro sobre la Constitución de 1917 también subraya esta falta de sentido social del proyecto de Carranza.²⁷

El proyecto, pues, únicamente se refería a algunos aspectos del problema obrero: como el principio de la libertad de trabajo, profesión e industria del artículo 4 y del mismo artículo 5; en éste último también se aludía a otros aspectos laborales, pero con la tibieza o en la forma clásica con que el liberalismo aceptaba estos principios. De aquí, entonces, que los diputados obreristas trataran de aprovechar cualquier texto del proyecto para formular sus reivindicaciones:

²⁴ Véase en el *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, ya citado, t. I, p. 607.

²⁵ *Idem*, t. I, p. 604.

²⁶ *Idem*, t. I, p. 683.

²⁷ El comentario que aquí citamos se encuentra en su obra citada, p. 93.

- Como hemos visto, se aprovechó la discusión del artículo 4 sobre la libertad del trabajo para denunciar la opresión de las clases trabajadoras, sobre todo en las haciendas;
- También se aprovechó este artículo para insistir sobre el mismo punto de la opresión, en particular de los niños y las mujeres en trabajos industriales; para referirse a las extenuantes jornadas de trabajo; para generalizar el salario mínimo remunerador; para establecer el descanso de un día por semana, y tantos otros puntos que iremos estudiando más adelante.
- En fin, los diputados obreros para estas fechas ya habían redactado varias observaciones sobre el particular proponiendo reformas y adiciones a otros artículos del proyecto, como cuando se hizo mérito del derecho a la huelga con ocasión de la reclamación del artículo 9, según hemos indicado.

Con todo esto queremos hacer ver cómo, al no incluirse explícitamente el problema obrero en un artículo o capítulo especial, los diputados obreros intentaron encajar dicha problemática en el texto de otros varios artículos relacionados, de alguna manera, con tal problemática. De forma que es, sobre todo, durante las discusiones de este artículo cuando se habla de las denuncias y de las reivindicaciones indispensables a favor de tales clases obreras, hasta que Manjarrez en una enérgica intervención propuso la necesidad de dedicarle un capítulo especial a esta problemática,²⁸ idea que finalmente fue la que prevaleció, como pasamos a ver con mayor detalle.

Verdaderamente el proyecto de Carranza no incluyó la cuestión obrera sino como una facultad otorgada al Congreso para expedir leyes sobre el trabajo. Carranza, desde luego, conoce el problema; se refiere a él en el texto de su discurso que tuvo ante el Congreso al presentar dicho Proyecto. Pero no reformuló ningún principio de los que se formularán después, como consecuencia de los debates.

Este proyecto minimiza el problema de las clases trabajadoras, el cual se ubica de plano dentro del más amplio y abierto liberalismo, pues en su discurso Carranza engloba este problema con el de la propiedad del artículo 27 (siempre del proyecto); con el de los monopolios del artículo 28, a fin de asegurar —dice— en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos.²⁹ Con estas medidas del artículo 27

²⁸ Véase en el *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, t. I, p. 687.

²⁹ *Idem*, t. I, pp. 345-348.

y las del 28, más la facultad de la fracción XX del artículo 72, por la que el poder Legislativo podría expedir leyes sobre el trabajo, esperaba el gobierno responder satisfactoriamente a las necesidades sociales del pueblo de México.³⁰

Cuando afirmamos que minimiza el problema obrero y de las demás clases trabajadoras sólo queremos resaltar la falta de una expresa y revolucionaria consagración, tal como ocurrirá —repetimos— durante los debates. Echamos de menos la formulación en el proyecto de principios enérgicos y novedosos. Carranza se limita a recoger la tradición liberal ya esbozada desde 1857, doctrina ciertamente protectora de las clases trabajadoras, pero no revolucionaria. Decía Carranza, en efecto, que las leyes que expediría el Poder Legislativo conforme a la facultad mencionada del artículo 72, fracción XX sobre el trabajo:

“Implantarían todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores”.³¹

Vemos pues, que se habla de ideas trascendentales como la de limitar el número de horas de la jornada de trabajo; la de especificar la responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo; la de crear los seguros de enfermedad y vejez y la del salario mínimo bastante para cubrir las necesidades de todo el grupo familiar. Pero nada más. Con esto sólo, nadie pensaría en que ha habido una revolución social entre 1910 y 1913; con esto sólo, no se podría calificar de social dicha revolución, porque se está simplemente recogiendo la tradición decimonónica, porque durante los debates sobre la libertad de trabajo en el Constituyente de 1856 ya se denunciaron todos esos abusos contra las clases trabajadoras y se dijo, por ejemplo, que el pauperismo hacía ilusiones los derechos políticos del hombre. Pero entonces, en 1856, igual que ahora en el proyecto de Carranza, se creyó que tales medidas deberían adoptarse por una ley secundaria no por la Constitución³² y deberían ser compatibles con la libre concurrencia, según se expresó Carranza.³³ De esta forma, el texto del artículo 5 del mismo proyecto resulta ser una aplicación del principio de la libertad humana y de la del trabajo, ésta última consagrada en el artículo 4 siempre del proyecto.³⁴

Jorge Carpizo en su libro sobre la Constitución de 1917 observa también la falta del sentido social del movimiento político de 1910³⁵ y dice

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Idem*, t. I, p. 265.

³² *Idem*, t. II, p. 337.

³³ *Idem*, t. I, p. 265.

³⁴ *Idem*, t. I, p. 345.

³⁵ Véase en p. 17 de su obra citada.

que el movimiento de Carranza al principio también tuvo carácter político³⁶ y —añadimos nosotros— recogía desde el punto de vista doctrinal los ideales del viejo liberalismo que será tachado de reaccionario por los propios liberales progresistas o ultranceros como sabemos que se les califica también.

2. *El debate del artículo cinco*

La redacción del artículo 5 del proyecto es la que sirvió para plantearse un debate profundo sobre la cuestión obrera y los consiguientes derechos de las clases trabajadoras. Dicho texto repetía las ideas del correspondiente artículo 5 de la Constitución de 1856, según fuera modificado en 1898, salvo dos innovaciones, según observa la propia Comisión dictaminadora: la de dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro y el límite máximo de un año para el contrato de trabajo.³⁷

Decía el texto del proyecto de Carranza:

Artículo 5. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretenden erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre parte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

³⁶ *Idem*, p. 93.

³⁷ Véase en *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, ya citado, t. I, p. 345.

La Comisión que firma el dictamen relativo a este artículo estaba formada por Francisco Mújica, Alberto Román, Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. Dicho dictamen lleva la fecha del 12 de diciembre, y aparece como parte del acta pertinente a la 17a. sesión celebrada el día 19 de diciembre, en la página 555 del *Diario de debates* que venimos citando.

Éste, que llamaremos primer dictamen, contiene ya importantes novedades, algunas incorporadas por efecto de un escrito que recibió la propia Comisión suscrito por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, quienes, a su vez, habían recogido las opiniones de algunas personas de fuera del Congreso.

Las novedades que recoge este primer dictamen eran: una, la de que la ley prohíbe y castiga la vagancia; dos, la idea de limitar las horas de trabajo a una jornada de 8 horas diarias; tres, la obligación de respetar un día de descanso, sin que sea necesariamente el domingo; y cuatro la prohibición del trabajo nocturno de los niños y las mujeres en las industrias.³⁸

La Comisión reconoce que las tres innovaciones últimas se debieron al escrito antes mencionado. Con todo, no satisfizo el dictamen a un grupo de 11 diputados que solicitaron por escrito que fuera retirado para que la Comisión pudiera estudiar con más desahogo los puntos de vista que se le habían hecho llegar.³⁹

La noción para que fuera retirado el dictamen y se diera cuenta de tales observaciones la firmaron Aguilar, Rafael Vega Sánchez, Jara, Benito Ramírez, Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Antonio Hidalgo, Héctor Victoria, Ascensión Tépal, Alfonso Mayorga y Rafael Martínez. Lleva fecha de 18 de diciembre.⁴⁰ La moción prosperó y se aprobó el retiro del dictamen.⁴¹

El nuevo o segundo dictamen se leyó durante la sesión 23a. del día 26 de diciembre⁴² y trae ahora unas ideas nuevas atribuidas a Aquiles Elorduy, quien las había remitido a la Comisión en forma de estudio. La novedad fundamental que sugirió Elorduy fue el de decretar como obligatorio para los abogados el servicio judicial: decía la parte conducente:

³⁸ *Idem*, t. I, p. 556.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Idem*, t. I, p. 557.

⁴² *Idem*, t. I, p. 675.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República.⁴³

Al parecer, esta fue la idea no incorporada en el primer dictamen. Se apuntaron, a la hora del debate, 14 diputados para impugnarlo.⁴⁴ Lizardi se opuso porque se apartaba del texto del proyecto de Carranza y atacó la idea introducida por atención de Aquiles Elorduy por ser contraria a la libertad de trabajo y arbitraria, ya que igual obligación podía decretarse a los médicos o a los ingenieros. También atacó la prohibición referente a la vagancia y rechazó las ideas relativas a la jornada de trabajo, descanso hebdomadario y la prohibición del trabajo nocturno en la industria a los niños y mujeres, alegando que estas medidas podrían colocarse en el artículo 73 como bases generales para legislar sobre el trabajo.

El dictamen fue atacado incesantemente. Los partidarios del liberalismo decimonónico, quienes aceptaban ciertas mejoras para las clases trabajadoras, tales como las propuestas por el texto del proyecto de Carranza, y aceptaban incluso otras más, pero como bases para legislar sobre esta materia y no como principios que debían insertarse en el artículo 5, rechazaban el dictamen. También lo rechazaron los diputados obreros, así se presentaban al tomar la palabra porque deseaban mejores reformas, mayores innovaciones. Aquí, en el fondo del debate, se colocaron frente a frente los liberales decimonónicos y la representación obrera, que repitió una y otra vez que ni en el dictamen, ni en el proyecto de Carranza se trataba debidamente el problema laboral.⁴⁵

Tiene toda la razón esta representación obrera, con nombres como Andrade, Victoria, Zavala, Versen Cano, Manjarrez, Pastrana Jaime, Márquez, Del Castillo, Fernández, Martínez Gracidas, quien reconoce, no obstante, el escaso número de trabajadores en aquella asamblea.⁴⁶ No había lugar para el problema laboral, por eso se trató de forzar el texto de este artículo para incluirlo; se propuso forzar el texto del artículo relativo a la libertad de reunión y asociación para reconocer el derecho a la huelga, se intentó forzar el texto del artículo 13 para recomendar la creación de una junta de arbitraje en materia laboral; se pensó que el problema obrero podría quedar como facultad del Congreso para dictar leyes laborales; hasta que, después de una extensa discusión, se propuso

⁴³ *Idem*, t. I, p. 676.

⁴⁴ *Idem*, t. I, p. 677.

⁴⁵ *Idem*, t. I, p. 683.

⁴⁶ *Idem*, t. I, p. 706.

buscarle un lugar especial, redactando un capítulo entero sobre tan importante materia.

Así pues el artículo 5 quedó como puerta abierta para dar paso al capítulo especial que se ocuparía de plantear con toda premura la problemática de las clases trabajadoras.

3. Proposición para dedicarle un capítulo especial a la cuestión obrera

Los debates entorno al artículo 5 del proyecto de Carranza fue pródiga en sugerencias, planteamientos y formulaciones concretas acerca de los principales puntos de la cuestión obrera, puntos ejemplificados con relatos acerca de la miseria y opresión que existía en el país sobre este particular.

Como hemos visto, los liberales desde la Constitución de 1857 se pronunciaron a favor de las mejoras a favor de tales clases trabajadoras, si bien exigían que las medidas de protección no figuraran en la Constitución debido a que se trataba de aspectos reglamentarios y no de garantías individuales; y exigían igualmente que las medidas concretas no limitaran las libertades fundamentales ni afectarían el principio de la propiedad privada.

Así pues, cuando en la Asamblea de 1916 se sintió el empuje firme reivindicacionista de los representantes obreros, realmente fue escasa la oposición a que se aceptara la idea de incorporar al texto fundamental esta materia laboral. Los argumentos aludidos por esta débil oposición son los mismos que hemos citado refiriéndonos al supuesto de 1857: que se trata de aspectos reglamentarios, propios de una ley secundaria. Sin embargo, la fuerza obrerista vence esta débil resistencia y se aprueba la propuesta para estudiarla y darle un capítulo especial, admitiendo la tesis de Manjarrez, ya generalizada, de que la Constitución debía apartarse de moldes que previenen los juriconsultos, para garantizar los intereses de los trabajadores y atender debidamente a esa clase de hombres que se levantaron en armas. Para Manjarrez, por tanto, la Revolución tuvo un importante y medular sentido social, juntamente o al margen de lo político.

Por insistencia del propio Manjarrez se formó una comisión particular para estudiar y presentar redactada esta materia. De hecho, sin mayores formalidades se organizó dicha Comisión en torno a Pastor Rouaix y Macías y la participación de los diputados obreristas, que ya conocemos. Estuvo sesionando esta comisión también informalmente o fuera del

Congreso, y durante la sesión del día 13 de enero se dio lectura al texto elaborado por esta Comisión.

4. *La proposición relativa al trabajo*

Efectivamente en la sesión del 13 de enero se leyó el proyecto de bases sobre legislación del trabajo, como se le llama al texto preparado por la Comisión encabezada por Pastor Rouaix. Este proyecto lleva la fecha del mismo día 13 de enero y lo suscribieron, además de Rouaix Víctor E. Góngora, Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre. Abajo figura la conformidad de 14 firmas más, entre las cuales vemos la de Gracidias, Jara y Aguilar; y termina con el apoyo de otras 46 firmas, entre las cuales hallamos la de Victoria, Versen, Zavala, Cravioto, etcétera.⁴⁷

El proyecto se presenta como una reforma al artículo 5 que había venido siendo objeto de división⁴⁸ y como bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.⁴⁹

a) *La exposición de motivos*

El proyecto que estudiamos, consta de unas reflexiones o consideraciones preliminares, que podríamos llamar exposición de motivos y de la redacción del artículo. . . (no se sabe cuál será) en forma de fracciones. Veamos lo que dice la exposición de motivos.

Primero, nos aclara que el proyecto fue elaborado siguiendo el plan presentado por Pastor Rouaix, en unión del general y licenciado José I. Lugo, jefe de la dirección de trabajo de la Secretaría de Fomento.⁵⁰

Segundo, se subraya la importancia de esta materia, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponde en sus relaciones contractuales contra el capital.⁵¹

Tercero, al hablar de las clases trabajadoras se comprende por igual a los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, del comercio, de la minería y de la agricultura.⁵²

⁴⁷ *Idem*, t. II, p. 265.

⁴⁸ *Idem*, t. II, p. 261.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Idem*, t. II, p. 262.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.

Cuarto, el propósito de las medidas consiste en definir la naturaleza de la relación laboral, compaginar los intereses en pugna del capital y el de los trabajadores y lograr las condiciones favorables para el desarrollo de la prosperidad económica, con base en estas medidas sociales implantadas con “prudencia y acierto”.⁵³

Quinto, la fundamentación filosófica gira en torno a la importancia de los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, dicen, a los que deben quedar subordinadas las relaciones entre los trabajadores y los patronos; se recuerda asimismo, la dignidad de la sociedad.

Sexto, como principios indiscutibles se establecen:

- El derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, en cuanto sea objeto de contrato, y deberá intervenir respecto a todos los extremos de la relación laboral, para garantizar el interés social de la relación.
- Se desecha el carácter civilista que hasta entonces tiene el contrato de trabajo, asimilado a un contrato de arrendamiento, lo que conducía a precisiones de esclavitud, se observa.
- No se dio expresamente qué carácter tendrá ahora el contrato, pero al intervenir el Estado, obviamente se le afecta con el carácter público social.
- Se reconoce la medida de establecer la absoluta igualdad de las partes contratantes, supervisada de oficio por el Estado para garantizar el interés social de la relación.
- Se toman medidas para hacer frente a los riesgos del trabajo, fomentando los establecimientos de beneficencia y de las instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y proteger al ejército de trabajadores parados involuntariamente.
- Se prevé la solución de los conflictos del trabajo por medio de organismos especiales de conciliación y arbitraje.
- Se reconoció el principio de la asociación gremial para luchar por la unificación de las condiciones laborales y para defender sus intereses consagrándose el derecho de huelga.

Séptimo, se toma la resolución de declarar extinguidas las deudas que los trabajadores, por razón del trabajo, hubieren contraído y prohibirles tales prácticas de tiendas de raya para el futuro.

⁵³ *Ibidem.*

Magnificas ideas. Ahora sí está presente el ideario de la Revolución. Ahora sí ha pasado a primer plano uno de los problemas más graves que, en el fondo, fue causa de la Revolución: la cuestión obrera. Hasta aquí la exposición de motivos.

b) El articulado

Al presentarse como reforma al artículo 5, trae en primer término este proyecto una nueva redacción del artículo mencionado y seguidamente, se expone el texto del que será artículo 123.

Por lo que respecta al artículo 5 quedó reformado por este proyecto de la siguiente manera:

Artículo 5. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.⁵⁴

Se han deslindando los principios de orden doctrinal, relativos a la libertad de trabajo, que el Estado garantizará, de las medidas concretas sobre mejoras de las clases trabajadoras. De manera que este nuevo texto será aprobado con muy ligeras modificaciones, centrándose la atención

⁵⁴ *Ibidem.*

sobre la otra parte del proyecto, la cual viene bajo el título VI, consagrado a la materia laboral. Se trata de un sólo artículo, que no lleva número por ahora, dividido en 28 fracciones, de las cuales 16 presentan, a su vez, 8 subdivisiones. Estamos ya ante lo que conoceremos como artículo 123, el artículo que le ha valido a la Constitución mexicana de 1917 la suerte de ser la primera Constitución del mundo que introdujo en su articulado esta clase de medidas protectoras de los trabajadores. Ahora sí estamos frente a materia, que fue causa de la Revolución de 1910. Es una cuestión que le ha traído gloria y respeto a este esforzado Constituyente, no obstante que hoy, por efecto de la grave crisis, esas mismas clases trabajadoras estén tan mal o peor que el ayer revolucionario.

No hace falta transcribir aquí las 28 fracciones. Bástenos enunciar, nada más, los principios fundamentales que inspiraron todas estas medidas. Uno de dichos principios es el carácter público y social de la relación laboral o contrato de trabajo; un segundo principio, es el de la igualdad de las partes contratantes, supuestas las reglas concretas establecidas por la Constitución de obligado acatamiento por ambas partes; y el tercer principio, es el papel proteccionista que se le encomienda al Estado, para que de oficio vele porque se respeten las mencionadas reglas reguladoras de esta materia.

Estos tres principios se nos presentan como un planteamiento nuevo, revolucionario, frente al ideario liberal de la Constitución de 1857, recogido en el mismo proyecto original de Carranza.

La exposición de motivos de esta parte del dictamen, resalta dichos tres principios: el contrato de trabajo no será ya un contrato civil, como antes, de arrendamiento, porque esclavizaba al obrero:

En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa el trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador en una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta y sólo en fuerza de la costumbre . . . se ha mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre amos y peones o criados, que avergüezan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

Se convierte en adelante esta relación en un contrato público, o social, por cuyo interés el Estado deberá intervenir enérgicamente para salvaguardar la libertad y la dignidad de la persona del trabajador, prohi-

biéndose por ley cualesquiera condiciones contrarias a tales prerrogativas de libertad y dignidad.

Más adelante, leemos en el mencionado dictamen que reconocer el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone, no sólo para asegurar que sean humanas las condiciones del trabajo, sino la necesidad también de fomentar las instituciones de previsión social.

Junto a los principios citados, la Constitución consagrará medidas muy concretas, de enorme significación, como el derecho de huelga, la creación de una jurisdicción especial del trabajo y tantas medidas más, inherentes a lo que después hemos llamado de la seguridad social.

IV. CONCLUSIÓN

Magnífico tratamiento ha recibido aquí la materia de la libertad de trabajo y profesión y, en general, la materia laboral. Vemos surgir del debate de aquella asamblea revolucionaria conceptos nuevos, verdaderamente trascendentes, como es el concepto de social que, por primera vez en México, emerge y se le sitúa en un rango de primacía frente al llamado interés de los particulares y con una connotación claramente diferente respecto del llamado interés público.

Claro está, no queremos decir que la expresión "interés social" sea nueva, ya que durante el pasado siglo, por ejemplo, se empleaba con frecuencia esta expresión unida a la de "interés público". Lo que es nuevo, es el sentido, que ahora se le da: en efecto por interés social ahora se entiende el interés de un grupo de campesinos (reforma agraria) o un grupo de obreros, o una determinada clase social (como una comunidad de indígenas, etcétera), cuyo interés se considera superior, en rango, al interés de los particulares (de aquí la justificación de las expropiaciones agrarias, o el sentido de públicas de las reglamentaciones en materia de trabajo).

Sin embargo, tampoco se llega a expresar una conceptualización socialista, ni mucho menos. Ni en esta materia laboral, ni tampoco en materia agraria.

Ahora bien, queda todavía algo que comentar, sobre un extremo verdaderamente revolucionario, sobre algo que prácticamente nadie, salvo don Felipe Tena Ramírez, ha puesto la atención. Estamos refiriéndonos al principio de la propiedad originaria consagrado en el artículo 27 de la Constitución, después de haber rechazado por completo el texto original del proyecto de Carranza.

Dicho artículo, en efecto, declara a la Nación como la propietaria originaria de todas las tierras y aguas del territorio nacional. Y es tal sentido de este principio, como que del mismo emanan, o en el mismo se fundamentan las diversas clases de propiedades que puede haber en México, tales como la privada, la social y la pública.

Se positiviza el tradicional principio de la propiedad. Se pulverizan todas las teorías existentes sobre la fundamentación filosófica de la propiedad, teorías emanadas del derecho romano, del llamado derecho natural. Ahora, la titularidad, el fundamento último de la propiedad en México, se deriva y se sustenta en ese título de propiedad originaria a favor de la Nación. Eso, nótese bien, que dice "nación", no "Estado", pues no estamos ante una acción de estatización, ni siquiera estamos ante una nacionalización. Estamos, como lo he tratado de explicar en otros trabajos, ante una declaración tan hermosa como la declaración de la soberanía nacional, que hallamos en nuestras primeras constituciones. Nación, equivale a una población asentada en un territorio determinado. La nación asume o recobra su plena soberanía; . . . y por efecto de la declaración de 1917, asume o recobra también la titularidad última, la originaria de toda propiedad. ¿Por qué y para qué? Muy sencillo, para que el Estado, a nombre de la Nación pudiera hacer efectiva tanto la reforma agraria, cuanto la reforma en materia laboral. Sin embargo, repito, en México, salvo don Felipe Tena Ramírez, nadie ha entendido esta materia, mucho menos la Corte Suprema de Justicia, mucho menos los gobiernos posrevolucionarios.

Tal vez por ello, nunca llegó a haber una verdadera reforma agraria; nunca llegamos a beneficiarnos ni a vernos protegidos por el gobierno los obreros y los asalariados, en general. Y por eso, sigue siendo válido, hoy como ayer, el principio que animó e inspiró todas esas medidas, las agrarias (que no estudiamos aquí) y las laborales: el de hacer un reparto equitativo y justo de la riqueza pública, así como de la riqueza generada por el trabajo del hombre, en particular.